

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-049
Accionante: Carolina Rodríguez Ramírez
Accionada: Universidad INCCA de Colombia
Decisión: Tutela – Parcialmente

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Carolina Rodríguez Ramírez** en contra de la **Universidad INCCA de Colombia**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición y Debido Proceso, consagrado en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. La accionante señala que es miembro de la Defensoría del Pueblo y de la Personería Municipal de Cúcuta, debido a esto fue invitada a realizar una especialización en Derechos Humanos en el año 2021, en la Universidad INCCA de Colombia, para lo cual realizó la correspondiente inscripción con el fin de iniciar clases en el mes de agosto del mismo año.
2. Señala que dentro del Pensum Académico ofertado se encontraba la materia de INVESTIGACIÓN APLICADA, que se realizaría en un total de tres sesiones, 1. El 20 de noviembre, 2. El 26 de noviembre y la 3. El 27 de noviembre, sin embargo, las tres sesiones quedaron pendientes por asignar, en el segundo semestre año 2022, si fueron asignadas las sesiones de la materia INVESTIGACIÓN APLICADA, sesiones que fueron realizadas con la docente María Alexandra Fajardo Perdomo, no obstante, señala que las condiciones ofrecidas de un semestre a otro cambiaron frente al trabajo que debían realizar, y que en cada fecha acordada se debía presentar un avance del mismo.
3. El trabajo se debía realizar en grupos, sin embargo, la accionante solicitó al decano y director del programa de Derecho, presentar su trabajo de manera individual, solicitud que elevó vía correo electrónico el día 18 de abril de 2022, a lo cual indica recibió una respuesta positiva a su solicitud; manifiesta que en el mismo correo solicitó la designación de asesor para su trabajo.
4. Con posterioridad, el día 25 de abril la actora remite el trabajo a la docente María Alexandra y nuevamente solicitó designación de asesor, pero no le fue asignado.

Radicación: No. 2022-049
Accionante: Carolina Rodríguez Ramírez
Accionada: Universidad INCCA de Colombia
Decisión: Tutela - Parcialmente

5. Para el día 05 de mayo de 2022 es citada a rendir versión libre por el supuesto de autoplagio, se programa cita para esta diligencia, para el día 09 de mayo de 2022 a las 3:00 p.m.
6. A la actora le informan que, en el trabajo entregado se evidencia completo y que por esta situación no es posible realizar un seguimiento al mismo, por lo que debe presentar un nuevo tema con los avances solicitados de acuerdo a cada sesión; como respuesta a lo manifestado por la universidad, la actora indica que ella viene trabajando en el tema del trabajo desde hace un buen tiempo motivo por el cual su trabajo se encuentra avanzado, pero que no se trata de un autoplagio, asimismo, reitera que solicita nuevamente la asignación de un asesor que la guíe en su trabajo de grado.
7. Para la siguiente entrega del trabajo de grado, informa la actora que el trabajo debía ser entregado con unas especificaciones y formatos determinados por la Universidad, de los cuales no tenía conocimiento por falta de asignación de tutor para la guía en la realización de su trabajo.
8. Y que por estos motivos recibe una calificación para esa entrega y en la materia de Investigación aplicada 2.5., señala que nuevamente solicita la designación de asesor, sin que hasta la fecha del 31 de mayo de hogaño le hubiese sido asignado. Por el contrario, se propone realizar la entrega final de su trabajo con las correcciones dadas por la docente que dirige la materia, entrega que realizó el día 30 de mayo del presente.
9. Señala que solo hasta el día 1 de junio de 2022, le fue asignado asesor de trabajo, sin embargo, ya fue tarde porque perdió la materia con 2.4. pues además se calificaron temas que no fueron vistos en las clases de INVESTIGACIÓN APLICADA, situación que puso de presente a la docente.
10. Al considerar sus derechos vulnerados, se dirige a la ciudad de Bogotá con el fin de solicitar una cita con la vicerrectoría de la Universidad, para poner en conocimiento su inconformidad con relación al método de calificación, que se basó en un tema que no fue visto en clase, en esa oportunidad, el día 09 de junio de 2022, fue recibida por el doctor Lorenzo Díaz Granados, Decano de la facultad de Derecho de la Universidad, quien luego de escucharla le planteó una solución, como fue la posibilidad de presentar nuevamente el trabajo de grado con las correcciones indicadas por éste, para lo cual otorgó un plazo, el día sábado a las 8:00 p.m., y que la actora envió a las 10:00 p.m.
11. El día 12 de junio, recibe como respuesta que el trabajo será remitido al comité de evaluación respectivo, quien tendrá el plazo de 1 mes para avalar la presentación del trabajo, pues se debe realizar un estudio pormenorizado que supere los requisitos de anti-plagio, una vez avalado podrá hacer su presentación ante los jurados como opción de grado.
12. La actora señala que al recibir esta respuesta procede a manifestar su inconformidad y el día 14 de junio de 2022, presenta un derecho de petición especial a través del cual solicita:

(...) “conforme a lo preceptuado en el reglamento estudiante ruego a ustedes HONORABLES MIEMBROS DEL CONSEJO DE FACULTAD Y VICERRECTORA llevar a estudio mi situación de vulneración y permitir UNA PRUEBA DE SUFICIENCIA señalada en el artículo 25 del reglamento estudiantil, GARANTIZANDO el debido proceso y mis derechos que como estudiante tengo a tener una debida educación y asesoramiento.

Radicación: No. 2022-049
Accionante: Carolina Rodríguez Ramírez
Accionada: Universidad INCCA de Colombia
Decisión: Tutela - Parcialmente

De igual manera, solicito de manera respetuosa, en atención a que pude realizar lo ordenado por el programa para obtener la posibilidad de sustentar y obtener mi título de ESPECIALISTA EN DERECHOS HUMANOS programa ofertado por ustedes, me permitan SUSTENTAR mi tesis previa revisión de las condiciones para ello". (...)

13. No obstante lo anterior, manifiesta que no ha recibido respuesta alguna al derecho de petición del 14 de junio de 2022.

PRETENSIONES

La accionante **Carolina Rodríguez Ramírez** peticona le sea amparado el derecho fundamental de petición y el derecho al debido proceso consagrados en la Constitución Política.

De igual forma se peticona que se ordene a la **Universidad INCCA de Colombia** contestar la petición del 14 de junio de 2022, como consecuencia se le permita presentar y sustentar su trabajo de grado.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Universidad INCCA de Colombia

La Rectora de la universidad accionada, señala que no es cierto que a la accionante no se le haya asignado un asesor para su trabajo de grado, toda vez que el asesor asignado siempre fue el señor Decano de la Facultad de Derecho de la universidad que representa, en igual sentido manifiesta que la estudiante si vio la materia de investigación aplicada, esto fue en el primer semestre de la especialización, ya que en el segundo semestre la materia correspondiente fue la de practica social, por medio de la cual la profesora María Fajardo les reforzó conocimientos a los estudiantes en temas de investigación para que pudieran cumplir con lo relacionado a su trabajo de investigación, prueba de esta situación es que los demás alumnos si aprobaron su modalidad de grado.

Aunado a lo anterior, manifiesta que, del trabajo de investigación presentado por la actora se presentó una situación sospechosa para la universidad, y es que de un día para otro la actora hizo entrega de un trabajo de más de 100 páginas, el cual según las reglas de la experiencia no era posible entregar en un plazo tan corto, adicionalmente, indica que se procedió hacer prueba a través del programa de plagio con el que cuenta la Universidad, acreditando que existía más del 50% de similitudes entre su trabajo y páginas web lo que motivó a la Universidad a citar a rendir versión libre a la accionante en aras de respetar sus derechos fundamentales, de esta manera ser escuchada antes de iniciar una investigación disciplinaria formal en su contra.

Frente al derecho de petición del 14 de junio de 2022, señala que ya se dio respuesta a la accionante de lo cual adjuntó soportes con este escrito de contestación, así pues, señala que no ha vulnerado derecho fundamental alguno por lo que se configura la causal de carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que solicita se declare improcedente esta acción, y en consecuencia se archive la misma.

Radicación: No. 2022-049
Accionante: Carolina Rodríguez Ramírez
Accionada: Universidad INCCA de Colombia
Decisión: Tutela - Parcialmente

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante Carolina Rodríguez Ramírez** aportó la copia de la petición del 14 de junio de 2022, el soporte de radicación de la misma y capturas de pantalla de las conversaciones sostenidas con la docente y el decano de la universidad.

Por su parte, **la parte accionada Universidad INCCA de Colombia** junto con la respuesta a esta acción de tutela anexó reglamento estudiantil, respuesta al derecho de petición presentado por la actora, soporte de la respuesta al derecho de petición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la parte accionada de una entidad con la cual la parte accionante genero un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la parte accionada es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub exámine*

El artículo 86 de la Carta Política señala que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

Radicación: No. 2022-049
Accionante: Carolina Rodríguez Ramírez
Accionada: Universidad INCCA de Colombia
Decisión: Tutela - Parcialmente

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

*"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."*¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

*"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición"*³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-049
Accionante: Carolina Rodríguez Ramírez
Accionada: Universidad INCCA de Colombia
Decisión: Tutela - Parcialmente

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

El derecho al debido proceso

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, así: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. Lo anterior, quiere decir que este derecho permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha precisado que en materia educativa, esto significa que los reglamentos universitarios deben contener por lo menos: “(i) las faltas disciplinarias, así como sus correspondientes sanciones o consecuencias; y (ii) el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción o tomar una decisión sobre la conducta”⁴

A través de estos reglamentos se busca garantizar el debido proceso en aras de evitar que la autonomía universitaria de la que gozan las universidades se convierta en arbitrariedad, de esta misma manera, hay que decir que la eficacia del derecho al debido proceso en estos ámbitos también se encuentra ampliamente ligado al principio de la buena fe, “al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un

⁴ En la Sentencia T-301 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz esta Corporación se refirió, de manera específica, a los contenidos mínimos del derecho al debido proceso en el marco de procedimientos universitarios.

Radicación: No. 2022-049
Accionante: Carolina Rodríguez Ramírez
Accionada: Universidad INCCA de Colombia
Decisión: Tutela - Parcialmente

*considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.*⁵

La jurisprudencia constitucional también ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) El derecho a la imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”.

Naturaleza de los reglamentos estudiantiles y armonización que deben guardar con las garantías mínimas fundamentales

La Constitución Política de 1991 (Art. 69), hizo un reconocimiento expreso a la autonomía universitaria, como un atributo esencial y garantía institucional para la

⁵ Sentencia T 106 de 2019 citando las Sentencias T-845 de 2010 y T- 152 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Radicación: No. 2022-049
Accionante: Carolina Rodríguez Ramírez
Accionada: Universidad INCCA de Colombia
Decisión: Tutela - Parcialmente

prestación del servicio público de educación, que permite *“la capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior.”*⁶

Esta garantía constitucional, ha dicho la guardiana de la Constitución, plantea en el ámbito universitario dos dimensiones. La primera orientada a que cada claustro universitario determine su concepción ideológica y la segunda encaminada a la designación de directivas y organización interna desde el punto de vista administrativo, académico y presupuestal *“como reflejo de su singularidad.”*⁷ Asimismo, La honorable Corte Constitucional, ha entendido los reglamentos universitarios, como *“(…) regulaciones sublegales, sometidos, desde luego, a la voluntad constitucional y a la de la ley, encargados de puntualizar las reglas de funcionamiento de las instituciones de Educación superior, su organización administrativa (niveles de dirección, de asesoría, operativo, etc.), requisitos para la admisión del alumnado, selección de personal docente, clasificación de los servidores públicos, etc. (…).”*⁸

Dentro de los diferentes aspectos que son objeto de regulación reglamentaria, uno de ellos que es de vital importancia y que se constituye en garantía del debido proceso, es el relativo al establecimiento de pautas orientadoras en el procedimiento disciplinario, entre otras, tipo de sanciones, términos para cada una de las etapas, recursos, las cuales deberán ser aplicadas por las autoridades universitarias cuando se presenten conflictos internos, buscando en últimas evitar actuaciones arbitrarias o abusivas y en todos los eventos deberán ser compatibles con las normas constitucionales que se refieren a garantías individuales.

La jurisprudencia, ha considerado que el desconocimiento por parte de los estudiantes de los estatutos universitarios, acarrea las consecuencias que en él se consagran, como manifestación de la dimensión de la educación como derecho-deber. Esta regla no puede ser entendida de manera absoluta, en tanto *“la imposición de sanciones o de medidas restrictivas resulta constitucionalmente admisible, siempre y cuando éstas resulten razonables y proporcionadas al fin que persiguen, y su aplicación no conduzca a la negación de un derecho fundamental, en este caso, del derecho a la educación y de aquellos que le son afines y complementarios.”*⁹

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **Universidad INCCA de Colombia**, vulneró el derecho fundamental de petición y debido proceso, consagrados en la Constitución Política, de la señora **Carolina Rodríguez Ramírez**

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día 14 de junio de 2022 la señor **Carolina Rodríguez Ramírez** radicó un derecho de petición a la parte accionada **Universidad INCCA de Colombia**, solicitando puntualmente:

⁶ T-310 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero

⁷ T-974 de 1999, M. P. Álvaro Tafur Galvis

⁸ T-515 de 1995, M. P. Alejandro Martínez Caballero

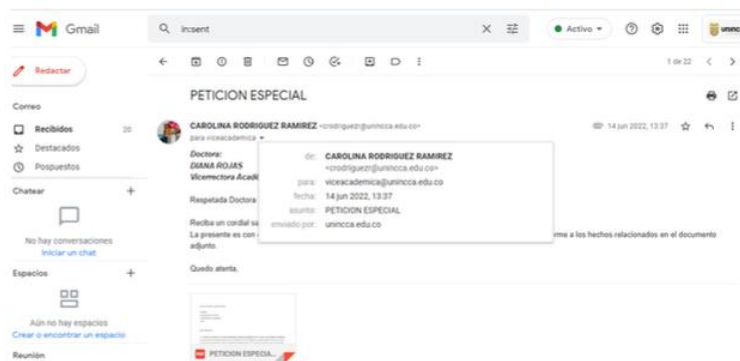
⁹ T-933 de 2005, M. P. Rodrigo Escobar Gil

Radicación: No. 2022-049
Accionante: Carolina Rodríguez Ramírez
Accionada: Universidad INCCA de Colombia
Decisión: Tutela - Parcialmente

(...) “conforme a lo preceptuado en el reglamento estudiante ruego a ustedes HONORABLES MIEMBROS DEL CONSEJO DE FACULTAD Y VICERRECTORA llevar a estudio mi situación de vulneración y permitir UNA PRUEBA DE SUFICIENCIA señalada en el artículo 25 del reglamento estudiantil, GARANTIZANDO el debido proceso y mis derechos que como estudiante tengo a tener una debida educación y asesoramiento.

De igual manera, solicito de manera respetuosa, en atención a que pude realizar lo ordenado por el programa para obtener la posibilidad de sustentar y obtener mi título de ESPECIALISTA EN DERECHOS HUMANOS programa ofertado por ustedes, me permitan SUSTENTAR mi tesis previa revisión de las condiciones para ello”. (...)

Sobre este particular, el Despacho quiere señalar que de las pruebas allegadas por la actora se puede verificar que el derecho de petición fue enviado a la dirección de correo electrónico: viceacademica@unincca.edu.co



Como respuesta de la presente acción de tutela, la parte accionada **Universidad INCCA de Colombia**, indicó:

1. Que ya se había dado respuesta a la petición formulada, el día 12 de junio de 2022 radicada el 14 del mismo mes y año.
2. Con la formulación de la presente tutela se envió la respuesta a la actora el día 15 de julio de 2022 al correo electrónico: crodriguezr@unincca.edu.co

El Despacho señala en primer lugar, que lo dicho por la parte accionada **Universidad INCCA de Colombia** es verificable en el documento pdf. de 4 folios denominado respuesta derecho de petición, allegada por la accionada y remitida al Estrado vía correo electrónico, así:

Radicación: No. 2022-049
Accionante: Carolina Rodríguez Ramírez
Accionada: Universidad INCCA de Colombia
Decisión: Tutela - Parcialmente



1

OFICIO OJ-529-2022

Bogotá D.C. 15 de julio de 2022

Señora
CAROLINA RODRIGUEZ RAMIREZ
Correo electrónico: crodriguezr@uninnca.edu.co
La ciudad.

Asunto: Respuesta a su derecho de petición de fecha 12 de junio de 2022

Respetada señora Carolina, reciba mi cordial saludo.

Por medio de la presente comunicación, la Universidad INCCA de Colombia da respuesta atenta, completa y de fondo a su solicitud. Lo anterior en cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en la Constitución y la Ley, especialmente en la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1437 de 2011.

1. REFERENTES JURÍDICOS

Para iniciar, es importante referir que el derecho de petición es un Derecho fundamental que goza de protección por parte de la Honorable Corte Constitucional, la cual ha precisado los elementos que se deben cumplir al momento de emitir una respuesta a una petición. Al respecto y en las palabras de la Honorable Corte Constitucional registradas en las sentencias: C-818 de 2011 y C-951 de 2014, el núcleo esencial del derecho de petición puede describirse de la siguiente manera:

*"(...) La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el Tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela. La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d)*

Personería Jurídica Resolución 1891 de Junio 19 de 1983 Decreto Ejecutivo 687 de Mayo 6 de 1970 NIT. 86001285-1
IES. Sujeta a Inspección y Vigilancia por el IES.

Así las cosas, se pudo verificar que la actora solicita lo siguiente:

Petición: (...) 1. *"conforme a lo preceptuado en el reglamento estudiante ruego a ustedes HONORABLES MIEMBROS DEL CONSEJO DE FACULTAD Y VICERRECTORA llevar a estudio mi situación de vulneración y permitir UNA PRUEBA DE SUFICIENCIA señalada en el artículo 25 del reglamento estudiantil, GARANTIZANDO el debido proceso y mis derechos que como estudiante tengo a tener una debida educación y asesoramiento. 2. De igual manera, solicito de manera respetuosa, en atención a que pude realizar lo ordenado por el programa para obtener la posibilidad de sustentar y obtener mi título de ESPECIALISTA EN DERECHOS HUMANOS programa ofertado por ustedes, me permitan SUSTENTAR mi tesis previa revisión de las condiciones para ello". (...)*

Como respuesta la Universidad INCCA de Colombia informa: (...)1.

Antes de dar respuesta a su solicitud, nos permitimos comentar lo siguiente:

1. *Inició sus estudios en el segundo periodo del año 2021.*
2. *Índice de grado 4.76*
3. *No ha finalizado su plan de estudios. tiene pendiente cursar la siguiente*

asignatura para finalizar su plan de estudios:

2 616612 Práctica Social

Se verificó con las áreas de investigaciones y la Dirección del Programa el contenido de la asignatura Práctica Social, se informó que es una asignatura Práctica donde van construyendo su proceso a través de los lineamientos guiados con el docente.

Radicación: No. 2022-049
Accionante: Carolina Rodríguez Ramírez
Accionada: Universidad INCCA de Colombia
Decisión: Tutela - Parcialmente

Dicho lo anterior, respecto de su solicitud de permitirle realizar un examen de suficiencia, nos permitimos informarle, que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 25 del reglamento estudiantil, no se cumple con los requisitos, ya que la asignatura es ser teórica- práctica.

“ARTÍCULO 25. Modificado mediante Resolución No 1279 A de 2007. Prueba Académica de Suficiencia. Quien considere, en forma justificada que tiene el nivel de competencia de una asignatura, puede solicitar una prueba de suficiencia, que de ser aprobada le permite su homologación, previa cancelación de los valores académicos correspondientes, en caso contrario deberá cursarla. Parágrafo 1. Se excluyen del examen de suficiencia las asignaturas que correspondan a teórico- prácticas (TP), los laboratorios, prácticas individuales, prácticas profesionales y Consultorios Jurídicos. Parágrafo 2. La asignación de los evaluadores para las pruebas de suficiencia estará determinada por el Comité Académico del Programa”.

2.A la segunda. “en atención a que pude realizar lo ordenado por el programa para obtener la posibilidad de sustentar y obtener mi título de ESPECIALISTA EN DERECHOS HUMANOS programa ofertado por ustedes, me permitan SUSTENTAR mi tesis previa revisión de las condiciones para ello”.

En atención a su solicitud, nos permitimos manifestarle que, teniendo en cuenta que a la fecha usted no cumple con los requisitos para presentar la sustentación de su modalidad de grado, ya que no ha sido aprobada la materia de práctica social, estando su plan de estudios incompleto.

Sin embargo, una vez usted cumpla con todo su plan de estudios y su trabajo de grado esté previamente revisado y aprobado, es decir, no tenga inconvenientes relacionados con plagio, usted podrá presentar su modalidad de grado”(…)

Esta autoridad Judicial observa que la respuesta al derecho de petición fue emitida y enviada a las direcciones de correo electrónico crodriguezr@uninnca.edu.co y carorodrirami@gmail.com, con ocasión de esta acción de tutela, el día 15 de julio avante, en la cual se le informa que no es posible acceder a su solicitud para presentar examen de suficiencia debido a que la materia perdida es una materia teórico- practica y de conformidad con el reglamento no se admite presentación de prueba de suficiencia para estas.

Por otra parte, frente a la solicitud para que se le permita presentar y sustentar la tesis para obtener su título de especialista en derecho humanos, le informan que no es posible acceder a la misma por cuanto no cumple con los requisitos para presentar la sustentación de su modalidad de grado, por no haber aprobado la materia de practica social teniendo el plan de estudios incompleto, solo cuando haya cumplido con el plan de estudios y se haya revisado su trabajo de grado y el mismo sea aprobado podrá presentar su modalidad de grado.

De lo anterior, concluye este Estrado Judicial que existe un pronunciamiento a la solicitud radicada el 14 de junio de 2022; ya que, a la fecha, el derecho de petición fue resuelto como bien consta en en la documentación allegada al Despacho vía correo electrónico por la parte accionada, es decir, que se dio una respuesta de fondo a lo solicitado, quiere decir lo anterior, que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, si la universidad accionada no había dado respuesta al derecho de petición radicado el día 14 de junio de 2022, esto se dio en el desarrollo de esta tutela; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, con relación a la solicitud.

Radicación: No. 2022-049
Accionante: Carolina Rodríguez Ramírez
Accionada: Universidad INCCA de Colombia
Decisión: Tutela - Parcialmente

Al respecto, en la Sentencia T-439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

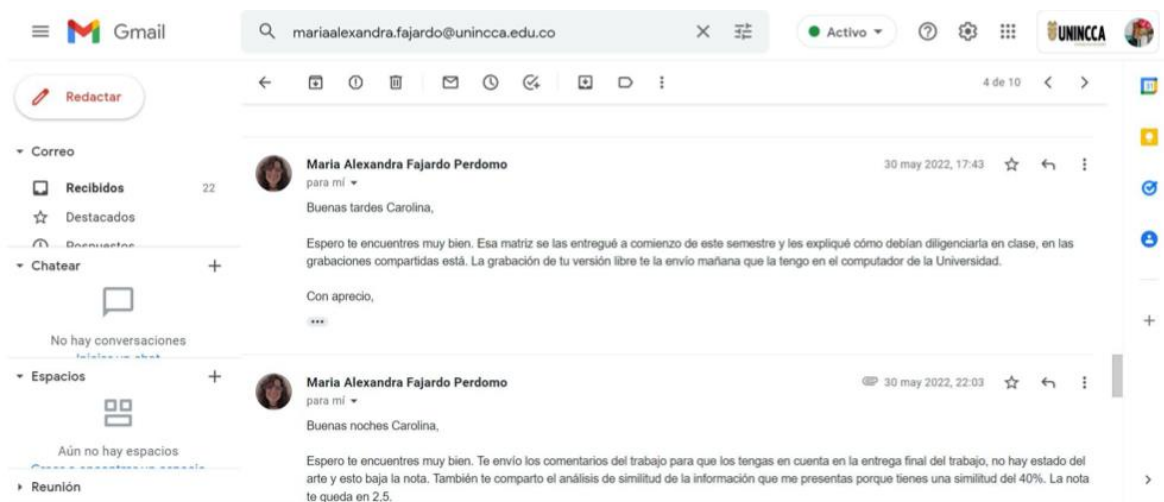
- i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición de la parte accionante, en contra de la **Universidad INCCA de Colombia** razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

Ahora bien, ocupa la atención del Despacho que el día 05 de mayo de 2022, la actora fue citada a rendir versión libre para el día 09 de mayo de 2022 a las 3:00 p.m. lo anterior, con base en que se evidenciaron inconsistencias en el trabajo presentado que podrían llevar a concluir un supuesto auto plagio, una vez evacuada la diligencia de versión libre, la actora indica que le solicitaron presentar otro trabajo de grado para determinar si éste se admitía o no, la actora indica que sobre el particular solicitó la designación de un asesor para continuar con la realización de su trabajo de grado, señala la actora que adicional a esto no se le suministró la información correspondiente a los formatos y matrices que debía diligenciar, situación que atribuye a que no contaba con la ayuda de un asesor.

No obstante, de la documental que conforma el expediente se observa que la docente de la materia practica social, le indica a la actora que la matriz y los formatos en los que se solicita la entrega de los avances del trabajo de investigación le fueron suministrados y explicados desde el inicio la misma, y nuevamente, se le remiten vía correo electrónico:

Radicación: No. 2022-049
Accionante: Carolina Rodríguez Ramírez
Accionada: Universidad INCCA de Colombia
Decisión: Tutela - Parcialmente



En el mismo correo electrónico se hace hincapié en que la actora continua teniendo dificultades con el análisis de similitud del trabajo presentado el cual según indica reporta un 40%, nuevamente la actora presenta su trabajo de grado con las correcciones señaladas el día 01 de junio de 2022, e indica que continua sin la designación de un asesor, finalmente en la misma fecha, la docente María Alexandra Fajardo Perdomo, remite documento denominado versión libre Carolina DDHH y le indica que de acuerdo con la diligencia de versión libre, nuevamente le manifiesta que su asesor es el Decano de la facultad de Derecho doctor Lorenzo Diaz granados Iguaran.

La actora considera que la docente realizó una calificación de su trabajo con base en un tema que no fue visto en clase, con lo cual considera vulnerados sus derechos como estudiante, no obstante, no hay claridad en el tema que no fue estudiado y que refiere la actora; por otro lado, se verifica que la calificación de la última entrega se basó en la falta de estado del arte del trabajo y en la similitud arrojada por el sistema del 40%, que una vez hace las correcciones, ya se encuentra extemporánea dicha entrega, como lo refiere la actora envía el correo el día 01 de junio de 2022.

Luego la actora señala que se dirige a la ciudad de Bogotá en aras de informar lo sucedido con la materia de practica social, en esa oportunidad, el Decano de la Facultad y asesor del trabajo de grado, según se indica en el escrito de tutela le da una solución, que consistía en poder entregar nuevamente su trabajo, como fecha límite le manifestó el día sábado a las 8:00 pm, aunque ésta lo entregó a las 10:00 p.m. con los ajustes requeridos por el señor Decano.

En respuesta a su solicitud el día 13 de junio de 2022, el doctor Lorenzo remite correo electrónico a la señora Carolina indicando lo siguiente:

(...) “Debido a que la justificación de la estudiante no debe ser analizada a la ligera y es necesario se realice un estudio a fondo del caso, se remitirá al comité respectivo de la Universidad para que tome la decisión respectivos, el cual tendrá un plazo de un mes para la toma de su decisión

Se aclara que no se da visto bueno para que el proyecto pase a análisis de los jurados para presentarse en las fechas de junio del presente año ya que es imposible el análisis pormenorizado de cada una de las causales presentadas por la estudiante.

En el momento en que se tome la decisión la estudiante podrá presentar el trabajo para optar como modalidad de grado si supera los requisitos de

Radicación: No. 2022-049
Accionante: Carolina Rodríguez Ramírez
Accionada: Universidad INCCA de Colombia
Decisión: Tutela - Parcialmente

antiplagio

Lo anterior, no aplica para los temas relacionados con la materia de practica social, la cual es independiente del estudio de la modalidad de grado” (...)

Posteriormente la actora presenta derecho de petición sobre el cual ya se pronunció esta autoridad judicial. Este estrado judicial quiere hacer alusión a los términos establecidos en del procedimiento disciplinario contemplado en el reglamento estudiantil de la Universidad en cuestión:

*“(…) **ARTÍCULO 49. Del Procedimiento Disciplinario.** El proceso disciplinario se adelantará de oficio o a solicitud de cualquier persona que informe por escrito los hechos constitutivos de la presunta falta disciplinaria y en él se observará el debido proceso. El Rector conocerá de toda solicitud de investigación y de conformidad con la gravedad de los hechos ordenará la investigación correspondiente y remitirá el caso para las dependencias competentes.*

*En el caso de hechos, actos o conductas que por su naturaleza o gravedad pue- dan ameritar una sanción de **amonestación privada o amonestación pública a matrícula condicional**, el director y/o decano, presentará por escrito los cargos al estudiante, quien dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, podrá presentar los descargos, allegar pruebas o solicitarlas. El director y/o decano decidirá por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes y procederá a notificarle al estudiante su decisión.*

***Parágrafo.** Si analizado los hechos y las pruebas se considera que la falta cometida es grave, remitirá por competencia el caso al Comité de Disciplina para que adelante la correspondiente investigación.*

***ARTÍCULO 50. Hechos, Actos o Conductas Graves.** En el caso de hechos, ac- tos, o conductas que por su naturaleza o gravedad puedan amerita, suspensión de la matrícula, cancelación de la matrícula, expulsión de la universidad, el Presi- dente del Comité formulará cargos por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia o conocimiento de los hechos y citará al estudiante in- culpado para su notificación y para que presente sus descargos por escrito, si así lo desea, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. En esta oportunidad, po- drá controvertir los cargos formulados y solicitar pruebas, las cuales serán decretadas, si son conducentes y pertinentes. Dichas pruebas se practicarán dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. Vencido este término, el Comité de Disciplina decidirá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Si encuentra acreditado los hechos y la responsabilidad del estudiante, recomendará al Rector la sanción correspondiente, teniendo la competencia para recomendar cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 48 del Presente Reglamento, o su defecto el archivo de la investigación.*

Radicación: No. 2022-049
Accionante: Carolina Rodríguez Ramírez
Accionada: Universidad INCCA de Colombia
Decisión: Tutela - Parcialmente

En ambos casos los cargos serán notificados personalmente; de no ser posible, se fijaran en cartelera de la facultado del programa al que pertenezca el estudiante ,por un término de cinco (5) días hábiles, fijación que se hará dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término de citación a notificarse. Si no compareciere a rendir descargos, se le nombrará un defensor, para ello se acudirá a la lista de estudiantes inscritos al Consultorio Jurídico y por sorteo se hará la designación por parte del Director del mismo a solicitud del Comité de Disciplina.

Parágrafo 1. *El Comité podrá sesionar y decidir válidamente con tres (3) miembros y actúa con autonomía plena frente a cualquier órgano o autoridad de la Universidad en las recomendaciones que le haga al Rector. Sus recomendaciones no son vinculantes, pero deberá adoptarlas por mayoría.*

Parágrafo 2. *El Comité dictará su propio reglamento y designará un secretario para la sesiones.*

Con todo lo anterior, no resulta plausible desde la perspectiva constitucional, que el establecimiento universitario demandado, no siga su propio reglamento en lo que tiene que ver con el procedimiento disciplinario llevado a cabo, pues no se observan las garantías propias del debido proceso, por una parte, se le informa a la estudiante la recepción de versión libre, se le solicita debe cambiar su trabajo de grado, una vez esta hace los ajustes, expone sus argumentos, se le indica que se remitirá el caso al comité respectivo, no se hace claridad frente a que supuestos, o cuales son los cargo en los que ha incurrido la demandante, se le indica que se decidirá sobre las razones expuestas dentro de 1 mes, sin que se indique con base en qué reglamentación se toma dicha determinación, claramente observa esta autoridad judicial esta decisión se torna en arbitraria y contraría al ordenamiento superior, pues se le está vulnerando además su derecho fundamental a la educación, al no definir de manera concreta la situación que versa sobre su trabajo de grado, solo se indica que no se aprueba el mismo, no se hace énfasis sobre la razones expuestas por la estudiante, es decir, si estas se refieren como tal, al trabajo de grado realizado o a la materia que no fue aprobada.

Se infiere entonces que, la actora no cuenta con garantías procesales suficientes y adecuadas para su defensa, no se cumple con el término de investigación disciplinaria, o con lo términos enmarcado en el artículo 49 y 50, su derecho de contradicción se ve cercenado, así como su derecho a ser escuchada; no es claro tampoco para este estrado judicial si la decisión tomada por el señor Decano el día 13 de junio de 2022, hace parte del procedimiento disciplinario iniciado el día 05 de mayo de 2022 cuando se citó a rendir versión libre a la señora Carolina Rodríguez o si por el contrario es una decisión independiente a dicha situación, ya que no hay claridad sobre este aspecto en particular.

Por lo anterior, es menester indicar que si la universidad cuenta con un reglamento interno y con autonomía universitaria, también es su obligación dar cumplimiento al mismo, y no tomar decisiones sin observar las garantías propias del debido proceso, haciendo uso de manera arbitraria de la potestad sancionatoria con la que cuenta, es claro que el supuesto de plagio es una situación que reviste importancia y que debe ser verificada con rigurosidad, pero también observa este Despacho que la

Radicación: No. 2022-049
Accionante: Carolina Rodríguez Ramírez
Accionada: Universidad INCCA de Colombia
Decisión: Tutela - Parcialmente

actora solicitó en reiteradas ocasiones la asignación de un asesor que guiara su trabajo, solicitud a la que obtuvo respuesta y que es verificable en el expediente el solo hasta el día 01 de junio de 2022.

En consecuencia este estrado judicial considera necesario tutelar el derecho fundamental al debido proceso y a la educación de la señora Carolina Rodríguez Ramírez, por las razones antes expuestas. En consecuencia, se ordenará a la Universidad INCCA de Colombia, para que en termino de 15 días desde la fecha de notificación de este proveído proceda a definir la situación de la estudiante con relación a la presentación de su trabajo de grado, si este es aprobado o no para ser presentado y sustentado como opción de grado, indicando las razones que avalan o no el trabajo de grado en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por **Carolina Rodríguez Ramírez** en contra de la **Universidad INCCA de Colombia**, por constituir la acción un hecho superado frente al derecho de petición, pues el mismo fue resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso y a la educación de la señora Carolina Rodríguez Ramírez, En consecuencia, se **ORDENA** a la Universidad INCCA de Colombia, para que en termino no superior de 15 días contados a partir de la notificación de este proveído proceda a definir la situación de la estudiante con relación a la presentación de su trabajo de grado, si este es aprobado o no para ser presentado y sustentado como opción de grado, indicando las razones que avalan o no el trabajo de grado en cuestión.

TERCERO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d607402d41f9f37562f08449f49c893e4780fcaa3e1d5471f0c1f36ef2a5e8f7**

Documento generado en 26/07/2022 04:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>